



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-129890-1**

"M , N E

s/ Recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Primera de la Cámara de Apelaciones y Garantías del Departamento Judicial Morón rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la defensa particular de N E M , contra el fallo que condenó al nombrado a la pena única de nueve años de prisión, accesorias legales y costas del proceso; comprensiva de la pena de un año de prisión y costas, impuesta en la causa N° J 2239, por sentencia firme del 20 de octubre de 2016; de la de tres años y seis meses de prisión bajo arresto domiciliario y costas, impuesta en el fallo del 19 de noviembre de 2014 del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil en causa N° 728 y de la pena de cinco años y dos meses de prisión impuesta por el Tribunal en lo Criminal N° 1 departamental en causa N° 4084, mediante sentencia firme de fecha 29 de julio de 2015, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y portación ilegal de arma de guerra, robo agravado por el uso de arma y encubrimiento agravado por el ánimo de lucro -dos hechos-, todos en concurso real entre sí (v. fs. 1/4).

II. Contra dicha decisión, la Defensora Oficial que asiste al imputado interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de

ley (v. fs. 12/30 vta.).

Sostiene, en primer lugar, que la decisión atacada cuenta con un fundamento aparente pues tanto la resolución de origen como la de la alzada se limitan a decir que como su asistido adquirió la mayoría de edad, entonces hay que tratarlo como adulto, sin mencionar norma alguna que avale dicha postura.

Cita los precedentes "Maldonado" de la Corte federal y "Mendoza" de la Corte I.D.H. y destaca que en el primero se indicó que la minoridad al momento del hecho no es solamente un requisito para la no aplicación de pena o la reducción a la escala de la tentativa, sino que ante esta circunstancias deben aportarse elementos para apartarse de dicha reducción, entre otras cuestiones. Respecto al caso "Mendoza", señala que se estableció que lo único relevante es la edad de la persona al momento del hecho, aún cuando haya sido condenada luego de adquirir la mayoría de edad.

Luego, en un acápite que la recurrente ha dado en llamar "interdisciplina" sostiene que las diferencias entre la mente-cerebro joven y la adulta justifican, en primer lugar, la existencia de sistemas penales diferentes desde una perspectiva netamente científica. Indica que, en un contexto social, político y periodístico en el que se empeñan por encrudecer las consecuencias penales contra ese grupo de riesgo (el de los menores), esta afirmación tiene peso propio.

Sintetiza señalando que asemejar el tratamiento penal entre jóvenes y adultos definitivamente no está basado en los avances



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129890-1

científicos dados durante esta última década.

También entiende que la sentencia atacada es violatoria del principio de legalidad y de retroactividad de la ley penal más benigna en tanto si se pretende unificar las condenas impuestas en ambos procesos y si se trata de una condena que es más beneficiosa (y primera en el tiempo) que la segunda, entonces corresponde aplicar al caso la más beneficiosa para el imputado y no la más gravosa.

Por último, esgrime que la resolución tomada por el juzgado de origen cuando decide unificar una condena de adultos con una condena del fuero de responsabilidad penal juvenil implicó dejar sin efecto una sentencia judicial que había adquirido firmeza y que había pasado a la calidad de cosa juzgada violándose así la seguridad jurídica en perjuicio de su asistido.

III. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de N E M no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

Ello así pues considero, en primer lugar, que el recurso ha sido mal concedido por el *a quo*, pues la vía incoada debía ser desestimada en tanto la decisión impugnada no proviene del órgano habilitado por ley para intervenir con carácter previo a esa Suprema Corte.

Como indicara ese alto tribunal en reiteradas oportunidades, el Tribunal de Casación Penal es el órgano intermedio previo al paso por esta Corte, pues es el último órgano jurisdiccional con

competencia penal, previo al acceso a las vías extraordinarias locales (art. 479, CPP) en el que las partes pueden eventualmente encontrar reparación de los perjuicios irrogados en las instancias anteriores. La reforma establecida por la ley 13.812 no ha modificado su carácter de tribunal intermedio, más allá de haber restringido su competencia en determinados supuestos (v. gr: respecto de la impugnación y acción de revisión de la sentencia definitiva en materia correccional, ahora asignada a las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal departamentales -art. 21.4, C.P.P., entre otras-).

Por ello se ha concluido que: *"salvo los casos en los que el legislador ha establecido un diagrama recursivo específico prescindiendo del tránsito por ante el órgano casatorio, y entonces esa vía no puede ser tenida como última instancia en los términos del art. 161, inc. 3° a) de la Constitución provincial, en los demás no es posible soslayar su paso obligado por el Tribunal de Casación Penal a fin de habilitar la posterior intervención de esta Suprema Corte (cfe., mutatis mutandi, P. 109.270, resol. del 18/VIII/2010; P. 118.953, resol. del 11/X/2012; P. 119.509, resol. 24/IX/2014; P. 125.364, resol. del 11/III/2015; P. 120.753, resol. del 23/IX/2015, e/o)"* (P. 122.362, res. de 22/6/2016, entre otras).

Corresponde, en consecuencia, desestimar por inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto.

Sin perjuicio de ello, y a todo evento, he de señalar que la recurrente no consigue demostrar la existencia del supuesto de arbitrariedad por fundamentación aparente que denuncia, pues parte de una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129890-1

premisa errada al considerar que el *a quo* afirmó que el imputado nunca tuvo menos de 18 años de edad, cuando es evidente que la decisión atacada indica -lisa y llanamente- que en los supuestos de unificación de condenas impuestas en los fueros penal juvenil y de adultos corresponde aplicar, sin más, las reglas del art. 58 del C.P., teniendo en cuenta la edad de la persona condenada al momento de la unificación.

Es claro, entonces, que no existe el vicio lógico que se denuncia, sino la expresión de un criterio jurídico que la parte objeta y que, adelanto, considero acertado.

En efecto, coincido con el criterio adoptado en autos por los órganos departamentales al unificar las condenas impuestas a N E M , toda vez que la sanción impuesta en el fuero de menores constituye una pena susceptible de unificación con otras impuesta en los fueros criminal y correccional, en los términos del art. 58 del C.P. antes citado.

Acierta la recurrente cuando indica -con cita de jurisprudencia y doctrina especializada- que el objetivo de la resocialización adquiere, en las penas impuestas por hechos cometidos antes de la mayoría de edad, particular relevancia y que ello responde a la preponderante consideración del futuro del joven infractor en esos casos. Sin embargo, también lo es que el régimen penal especial que la ley establece para los menores de 18 años de edad, es claro al indicar que: "*[e]s punible el menor de dieciséis a dieciocho años de edad que incurriere en delito que no fuera de*

*los enunciados en el artículo primero"* (art. 2, ley 22.278) y que, en los casos en los que la ley lo determine y con las restricciones propias de esa reglamentación, podrá imponérseles una pena (art. 4, ley 22.278).

Es decir que, una vez transitadas todas las alternativas previstas en el régimen especial, en las que asume particular consideración el interés superior del niño, y resuelta la aplicación de una pena por un hecho cometido antes de los 18 años de edad -habiendo descartado la alternativa de no aplicar pena y considerando, como ocurriera en el caso, la escala reducida legalmente prevista-, la sanción impuesta reviste el carácter de pena y comparte, con todas las penas restrictivas de la libertad, el objetivo de lograr, en la medida de lo posible y respetando la dignidad del condenado, su reinserción social (art. 1, ley 24.660; art. 10.3, PIDCP).

Descartada la existencia de una diferencia esencial en la naturaleza de la sanción impuesta en uno y otro fuero, corresponde señalar que no existe un dispositivo legal que establezca la excepción que la recurrente pretende hacer valer.

Tampoco existe una disposición de ese tenor o alguna regla de forma que convalide la interpretación de la recurrente, en el Código de Procedimientos Penales, ni en la ley provincial 13.634, que se limita a establecer que corresponderá al juez especializado que impuso la medida el control de su ejecución (art. 30, ley 13.634).

Por otra parte, el régimen de unificación de penas establecido en el código de fondo responde a la necesidad de hacer



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-129890-1**

operativo el principio de unidad de respuesta punitiva -derivado de la dignidad de la persona, el principio de humanidad de las penas y la razonabilidad republicana-, evitando el cumplimiento sucesivo de penas impuestas a una única persona en distintos procesos.

En este sentido he de señalar que ya se ha expedido esta Procuración General en cuanto a la posibilidad de unificar penas de distintos regímenes y en igual sentido ha señalado esa Suprema Corte, en coincidencia con lo dictaminado, que: *"...si bien el régimen aplicable a las personas menores de 18 años previsto por la Ley 22.278 introduce ciertas particularidades concernientes a su punibilidad y a la aplicación de sanciones, éste no excluye la aplicación de las disposiciones del Código Penal a los supuestos y situaciones que no se encuentran reguladas en la norma citada, por lo que no se advierte que existan obstáculos para proceder conforme lo dispuesto en el artículo 58 de dicho cuerpo legal"*, descartando, además, que los principios del fuero minoril a los que alude la recurrente no son óbice para sostener esa postura (P. 125.396, sent. de 18/10/2017).

Así, los planteos relativos a las dificultades que generaría la unificación de penas por fuera de la especialidad del fuero de menores no trascienden lo conjetural. En particular, las referencias a la libertad anticipada del art. 79 de la ley 13.634 y a la necesidad de revisión periódica de las medidas de privación de la libertad impuestas a niños (v. fs. 28 vta./29), revisten ese carácter, toda vez que el reclamo que sobre esa base

podría estructurarse es potencial y no puede ser considerado un perjuicio directo y actual (doct. arts. 421 y 481, CPP).

De tal forma, la queja realizada aparece como una simple opinión divergente y dogmática de la recurrente, que se desentiende de los concretos argumentos que sobre el punto brindó el Tribunal de origen a cargo de la unificación, limitándose a exponer una mera opinión discrepante a la del juzgador acerca de la imposibilidad de unificar penas dictadas en fueros diferentes, sin evidenciar el modo en que se habrían producido las transgresiones legales denunciadas que rigen el Fuero Penal Juvenil y sin que, por otra parte, se advierta transgresión a norma o principio constitucional alguno (art. 495, CPP).

Solo resta señalar, respondiendo a los planteos de la recurrente, que la referencia a la aplicación retroactiva de una ley penal más gravosa es impertinente, pues no se ha planteado en el caso un problema de sucesión de leyes en el tiempo y que la decisión adoptada respecto de dos de las condenas unificadas y antes del dictado de la última de las sentencias condenatorias que registra M no aparece como un obstáculo a la ulterior unificación impuesta, como se indicara, por la necesidad de garantizar la unidad de respuesta punitiva.

Considero, por todo ello y sin perjuicio de las objeciones formuladas en torno a la admisibilidad del remedio, que el recurso resulta improcedente.

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema



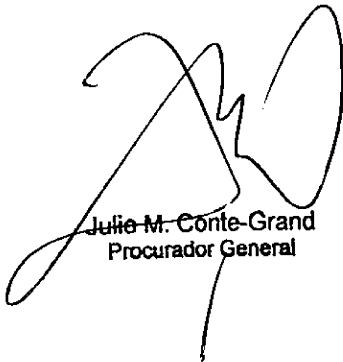


PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129890-1

Corte debería rechazar por inadmisibile y, a todo evento, por improcedente el  
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos a favor  
de N E M .

La Plata, 28 de diciembre de 2017.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

